



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Radicado: **44001-4105-001-2016-00185-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, informando que la parte actora presentó liquidación del crédito, el cual se fijó en lista el 22 de octubre de 2020, corriéndose traslado a la contraparte, por el termino de tres (3) días, los cuales se vencieron el 26 de octubre de 2020. Asimismo, informo que la parte demandante solicito la entrega de los títulos judiciales. Paso para lo de su cargo.

**DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA**  
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 0570

REF:	
PROCESO:	<b>Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral</b>
DEMANDANTE:	<b>YADIRA VANESSA SUCERQUIA PÉREZ</b>
DEMANDADO:	<b>ESE SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA</b>
RADICADO:	<b>44-001-41-05-001-2016-00185-00</b>

Visto el informe secretarial que antecede, por no haber sido objetada en su oportunidad, sería del caso aprobar la anterior actualización del crédito, sino fuera por cuanto el despacho advierte que en el curso del proceso se ha realizado pagos parciales, el cual inescindiblemente afecta la liquidación del crédito en cuanto al cómputo de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., como pasa a explicarse.

La sentencia del 4 de mayo de 2017, título base de recaudo de este proceso, resolvió para lo que nos interesa lo siguiente:

*Como consecuencia de la anterior declaración, se condena a la parte demandada, **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “ESE” HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE AVILA DE DIBULLA**, a pagar a la señora **YADIRA VANESA SUCERQUIA PÉREZ**, los siguientes conceptos y valores:*

<i>Cesantías:</i>	<b>\$840.666</b>
<i>Intereses de cesantías:</i>	<b>\$108.726</b>
<i>Vacaciones:</i>	<b>\$420.333</b>
<i>Prima de Navidad:</i>	<b>\$840.666</b>
<i>Auxilio de Transporte:</i>	<b>\$951.066</b>
<i>Para un total de:</i>	<b>\$3.161.457</b>



*TERCERO: Condenar a la entidad demandada a cancelar a la actora por concepto de indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales a la terminación de la relación laboral, la suma de \$26.000 diarios a partir del 1° de abril de 2016 hasta que se verifique el pago, los que a la fecha de proferir la presente decisión arrojan un valor de \$10.218.000.*

En particular, con relación a la condena de indemnización moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones sociales que trata el artículo 65 del C.S.T. tal normativa a este respecto, menciona lo siguiente: *Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria ~~o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial~~, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) **hasta cuando el pago se verifique**. Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero<sup>1</sup>. (Negritas nuestras).*

Es claro entonces que la causación del derecho a la indemnización moratoria declarada en la sentencia de un día de salario por cada día de mora, depende del pago de la obligación principal, esto es, los salarios y prestaciones debidos. En efecto, la indemnización de que trata el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, se refiere a que si no se paga lo relacionado con salarios, prestaciones e indemnizaciones que se le adeuden al trabajador, luego de los 90 días que allí se contemplan, se causa una indemnización de un día de salario por día de retardo a partir del día 91, tal como en efecto dejó sentado la parte resolutive del fallo. Disposición, que salvo en lo relacionado con los 90 días gracia, es muy similar a lo que se aplica en el sector privado que trata el artículo 65 del C. S. del T., que establece: “Si a la terminación del contrato el patrono no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos (...) debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario por cada día de retardo”.

Lo relevante de tal figura que no aplica de manera automática, dado que el juez debe analizar si existió o no mala fe, es que se estableció para sancionar al empleador oficial o particular por la demora en la cancelación de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de manera exclusiva, limitando su campo de aplicación a dichos casos, sin que permita hacer extensiva su aplicación cuando no se reconoce indemnizaciones u otra clase de acreencias de tipo laboral.

Así lo estableció de hecho, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, quien en sentencia SL1730-2018 del 09 de mayo de 2018, dijo:

*La Corte ha sostenido que la indemnización moratoria es una sanción que se impone por la renuencia al pago de los salarios y prestaciones sociales; empero, su aplicación no es de manera automática, pues es deber del sentenciador analizar el comportamiento del empleador en cada caso concreto, según los lineamientos de la ley, y de la jurisprudencia, para verificar si es incompatible con la noción de buena fe; ya que procede únicamente cuando la conducta no solo atente contra el trabajador por sustraerse del pago de las acreencias que le corresponden, sino también que haya fundado en una la intención de afectarlo.*

<sup>1</sup> Aparte tachado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional en sentencia C-781 de 2003.



En este orden de ideas, debe entenderse por prestaciones sociales “(...) el conjunto de derechos, beneficios o garantías consagrados a favor de los trabajadores, o de sus beneficiarios, por el hecho de estar o haber estado los primeros al servicio de empresas o patronos, con excepción del salario propiamente dicho, o sea la remuneración inmediata que reciben por concepto de sus labores, sea que tales derechos, beneficios o garantías hayan sido establecidos por virtud de leyes y decretos de carácter social, o mediante contratos individuales de trabajo, convenciones colectivas, reglamentos de trabajo y fallos arbitrales<sup>2</sup>”.

En consecuencia, tenemos que los elementos generadores de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, son tanto el salario como las prestaciones sociales e indemnizaciones, las que se encuentran integradas por el Auxilio de Cesantía y Prima de Servicio, puesto que de las Vacaciones la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia de noviembre 21 de 1984 estableció que “(...) *las vacaciones no son una prestación social sino un descanso remunerado que merece el trabajador después de cierto tiempo de prestar servicios. Por consiguiente, la compensación monetaria de vacaciones no disfrutadas en tiempo no es tampoco una prestación social sino una indemnización a cargo del patrono*”; y acerca del Auxilio de transporte, es un pago que tiene la naturaleza de un auxilio económico con destinación específica, razón por la cual no puede considerarse como prestación social generadora de la sanción moratoria referida. Y en la sentencia, no hubo condena indemnizatoria diferente a la mencionada.

En efecto, en materia laboral se estipula en la norma que consagra la indemnización moratoria, para el sector público, es que ésta se concibe hasta que el empleador cancele la totalidad de las acreencias laborales y/o prestacionales que las originan, por ello en dicha normativa, no se somete la interrupción de la causación de la indemnización moratoria, al pago inicial de aquella o de los intereses moratorios; contrario sensu, la regulación legal consiente que el empleador sufrague los conceptos laborales que la generan para interrumpirla.

La anterior posición, se sustenta de la interpretación sistemática y finalista del artículo 1° del decreto en referencia, en concordancia con el artículo 65 del CST –para el sector privado- con la expresión *hasta cuando el pago se verifique*, o como dijo la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia CSJ SL981-2019, a saber: *En conclusión, cuando ocurre la liquidación de una entidad del sector oficial, la sanción moratoria del artículo 1° del Decreto 797 de 1949 debe ir hasta la fecha en aquella de existir, tal y como lo adocrinó la Sala en sentencias CSJ SL194-219 y CSJ SL390-2019.*

Siendo entonces el pago de lo debido, obviamente de la obligación principal, esto es, salarios y prestaciones sociales debidas, más no de todo lo debido a la fecha, incluyendo la indemnización declarada, y tiene respaldo en diferentes pronunciamientos de Tribunales Superiores de Distritos Judiciales del País, así como de la Corte Suprema de Justicia como pasará a verse.

También se podría pensar que la imputación del pago parcial va primero a los intereses (indemnización moratoria causada a la fecha del abono)

---

<sup>2</sup> GONZÁLEZ CHARRY, Guillermo, Prestaciones sociales del sector privado, cuarta edición, Editorial el Foro de la Justicia, Bogotá 1984. Págs. 10 y 11.



y luego a salarios y prestaciones debidas generadora de aquella, pero ello no es exacto, dado que es un criterio civilista (artículo 1653 del C.C.), que no tiene asidero en la justicia laboral, siendo del caso menester acudir exclusivamente a las disposiciones del trabajo, esto es el artículo 1° del Decreto 797 de 1949 en comento, y a los principios del derecho laboral, como lo es el equilibrio de las relaciones laborales entre las partes y la realidad social, por ser el deudor una entidad pública (ESE), aunado que dicha sanción si bien comparte elementos con los intereses moratorios, existen diferencias insalvables que por la práctica judicial hace imposible la aplicación de la imputación de pago en abonos en el trámite de un proceso ejecutivo, tal como lo es que en el caso de la primera se refiere a sanción al empleador moroso, la segunda es un derecho del acreedor en las relaciones civiles y comerciales; aquella no es automática, la segunda sí (lo que en sí entra a depender la naturaleza de la obligación y el interés que convengan las partes o el interés moratorio comercial o legal); aquella debe ser declarada por un juez laboral, la segunda no sólo se liquida en proceso ejecutivo; aquella pende de la mala fe del empleador oficial, para la segunda el concepto mala fe es ajeno.

Miremos las decisiones referenciadas a este respecto:

-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Laboral, de fecha 17 de abril de 2009, en proceso ordinario laboral, en caso, si bien un poco diferente al que nos ocupa, dado que allí se negó el derecho a la indemnización moratoria en segunda instancia, llama la atención el argumento empleado así: *“que las partes, en la conciliación, contrajeron a un tiempo varias obligaciones, por lo que existía dificultad de establecer, ante el abono o solución parcial que había hecho el deudor, cuál era la imputación que a ella se había de dar, puesto que no precisaron las partes el orden de solución de los distintos rubros, ni la ley laboral traía reglas sobre la imputación de pagos, diferente de lo que acontecía con la legislación civil, en los artículos 1653 y 1655 del Código Civil, por lo que era razonable afirmar, como lo había hecho el a quo, que los salarios y prestaciones sociales fueron oportunamente pagados con el primer abono que había hecho el empleador al trabajador; que la ley castigaba con la sanción moratoria el no pago de salarios y prestaciones sociales, por lo cual lo conciliado por esos ítems había quedado satisfecho con el abono referido”*.

-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena-Sala Primera Laboral, el 29 de septiembre de 2017, al resolver el recurso de apelación en proceso ejecutivo laboral en segunda instancia, en caso similar al que nos ocupa en donde en el interregno de un proceso ejecutivo se pagó parcialmente la obligación, y tal pago se computó inicialmente a salarios y prestaciones sociales que originaron la sanción moratoria, y el saldo a parte de dicha sanción, y se continuó el proceso en lo demás, sin que se siguiera causando moratoria, manifestó básicamente lo siguiente:

[...] el argumento del recurrente sobre la imposibilidad que tiene el Juzgado de actualizar la condena por indemnización moratoria, dado que, según afirma sólo fue condenada al pago de una suma fija por ese concepto de \$15.900.796,8, no está llamada a prosperar, puesto que la sentencia de primera instancia analizó lo concerniente a la condena de la indemnización moratoria por ausencia de pago de las prestaciones sociales, fijó la suma de \$15.900.796,8 hasta la fecha de la providencia (30-09-11), y ordenó las sumas que se causen con posterioridad a dicha decisión hasta que se cancele lo debido por tales conceptos, tal como se evidencia en la parte motiva contenida en el respectivo acápite y visible a folio 11 del cuaderno de copias.

Ahora, si bien es cierto que el numeral 3 de la parte resolutive la decisión censurada no incluyó la frase que se sigan causando con posterioridad a la presente providencia; también lo es que la sentencia es una sola en su conjunto y al haber analizado y establecido con claridad la forma de liquidar el concepto de



indemnización por falta de pago, **no es admisible que se desconozca dentro de este trámite, la actualización de tal condena por ser ésta de tracto sucesivo que sólo cesa al momento de que se demuestre efectivamente el pago de lo debido por salarios y prestaciones sociales tales como primas y cesantías. Que en el presente caso, lo acreditó la parte ejecutada a partir de la consignación de la suma de \$21.386.088 el día 4 de marzo de 2013, fecha esta última que cuenta para interrumpir y expirar la actualización de la indemnización por falta de pago.**

De esta manera fue ordenada la ejecución en cabeza de la parte ejecutada cuando el juez de primer grado ordenó el pago de la obligación a partir de los períodos indicados en la liquidación del crédito. (Negritas fuera del original).

Decisión que fue objeto de tutela, y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia STL20645 del 27 de noviembre de 2017, Radicación No. 49064, en sede de tutela contra providencia judicial dejó incólume tal auto, y manifestó lo que a continuación se señala: *“En efecto, el juez colegiado, luego de hacer un recuento del trámite procesal impartido, determinó como problema jurídico si «se encuentra ajustada a derecho la liquidación del crédito aprobada por el juzgado», traer a colación lo sustentado por el a quo, al resolver la objeción, en tanto consideró que como «el concepto de indemnización moratoria era de tracto sucesivo y solo cesó al momento en que los demandados consignaron la suma correspondiente por prestaciones sociales»(...) En este orden de ideas, la decisión censurada no aparece caprichosa, ni carente de base jurídica ni fáctica, resulta razonable, motivo por el cual no le es permitido al juez constitucional entrar a controvertirla, pues quien ha sido encargado por el legislador para dirimir el conflicto es el juez natural, y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten las desviaciones protuberantes a que se ha hecho mención, que en este caso, tal y como se precisó con anterioridad, no acontecen”.* (Negritas fuera del original).

-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto Sala Laboral, en decisión del 13 de abril de 2010 (proceso ejecutivo laboral, radicado No. 2002 - 00285 - 02 (496)), manifestó en caso similar al que nos ocupa lo siguiente:

Al respecto, esta Corporación en anteriores ocasiones se ha referido al tema, como es del caso de la sentencia de 18 de julio de 2008, dentro del Ejecutivo Laboral no. 2002-00357-01 (101), y aunque se trata de un asunto referente a trabajadores oficiales, haciendo las respectivas salvedades para el presente caso se rescata que es perfectamente válida la cancelación inicial de las acreencias laborales, esto es, de las prestaciones sociales generadoras de la sanción moratoria, puesto que el artículo 1653 del C.C. no es aplicable al sub - lite, ya que dicha normativa regula la imputación del pago a intereses, que aunque tengan semejanzas en su definición con la indemnización moratoria, se difiere de aquella debido a que ésta en esencia, depende de la buena o mala fe del empleador en el retardo en el pago de las acreencias laborales al finalizar el contrato y puede ser interrumpida en su causación si se cancelan los conceptos laborales que la originan.

En virtud de lo anterior, **en el sub examine el abono efectuado por la parte ejecutante por valor de \$15.000.000.00, aunque no se haya especificado el destino de éstos dineros, como ya se advirtió, servirá para satisfacer las prestaciones sociales generadoras de la sanción moratoria impuesta, para lo cual, una vez efectuadas las operaciones matemáticas correspondientes, se evidencia que tal abono satisface completamente las prestaciones sociales generantes de dicha indemnización, tal y como lo determinó el a – quo, razón por la cual, efectivamente se vió interrumpida el día 20 de diciembre de 2007, por cuanto en aquella data se efectuó la cancelación de salarios y prestaciones**

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: [j01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



**sociales adeudados** mediante la entrega del referido abono, que fue recibido personalmente por el apoderado judicial de los ejecutantes.

Aunado a lo anterior, el apelante solicitó por último que a las sumas de dinero resultantes, *“(...) que no tengan otro tipo de compensación de perjuicios por la mora o que no reciban reajuste en relación al costo de vida”*, se les aplique la correspondiente indexación o corrección monetaria.

Sobre la indexación, tiene establecido esta Sala que es una figura que debe aplicarse a monedas como la nuestra que sufren un deterioro progresivo en su poder adquisitivo con el paso del tiempo, siendo esta figura la forma como se compensa esa pérdida, pero **se tiene establecido jurisprudencialmente que dicha figura opera cuando en la sentencia no se condena al pago de la sanción moratoria**. En efecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia de mayo 20 de 1992, sobre este punto expresó:

*“Es oportuno reiterar que cuando no sea pertinente en una sentencia la condena de indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, por cuanto no se trata de una indemnización de aplicación automática, es viable aplicar entonces la indemnización o corrección monetaria con aquellas prestaciones que no tengan otro tipo de compensación de perjuicios por la mora (...)”*.  
(Negritas nuestras).

Del recorrido jurisprudencial e interpretación normativa que comparte este despacho, se tiene entonces como criterio que los abonos que se efectúen en el trámite de un proceso ejecutivo laboral cuando se ha condenado en procesos ordinarios laborales a indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones al trabajador, indistintamente de su origen (efectuados por el empleador directamente o en razón de la ejecución de una medida cautelar) o que se haya hecho o no alguna manifestación del deudor, se imputan el pago, primero a la obligación principal, esto es, a los salarios y prestaciones debidas, luego si existe algún sobrante se abonará a la indemnización moratoria causada y liquidada a la fecha del pago parcial, y de esta forma, hasta ese momento fenece la continuidad del cómputo de la sanción de un día de salario por cada día de retardo.

El anterior criterio, ha sido adoptado por este despacho de manera pacífica, sin que exista ningún otro elemento de juicio que haga variar su posición<sup>3</sup> (artículo 7 del CGP).

Como quiera que pudiese existir una obligación pendiente, esto es el saldo de lo causado como indemnización moratoria del artículo 1° del Decreto 797 de 1949 a la fecha del pago, es obvio que la misma sufrirá una pérdida adquisitiva de la moneda en el tiempo, así que nada impide aplicar bien sea las reglas del artículo 1617 del C.C., esto es cómputo de interés legal o de otra parte, la indexación sobre el monto debido. A este respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, toma partido en sentencia SL9316 de 2016, quien manifestó lo siguiente:

En igual sentido, la sentencia CSJ SL, 28 agosto 2012. rad. 39130, sobre el particular precisó:

*Habida consideración de que a lo largo de la historia de la jurisprudencia, la Corte ha dejado claro que procede la indexación de los créditos laborales cuando quiera que respecto de los mismos no proceden los intereses moratorios, tal y como ocurre*

<sup>3</sup> Véase, entre otros, auto del 16 de enero de 2020 en proceso que se sigue en este despacho con radicado 2016-180, demandante Orlando Galvis, demandado ESE SANTA TERESA DE JESÚS DE DIBULLA.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: [j01jpcrrio@censoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01jpcrrio@censoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>

en este caso, en el cual, el juez de la alzada la impuso al no encontrar procedentes los primeros.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL984 de 2019, antes citada, dijo a este respecto lo siguiente:

Así las cosas, luego de analizar las respectivas cuentas, se obtuvo como resultado la suma de \$38.750.656,50 por concepto de indemnización moratoria computada desde el 30 de junio de 2013 hasta el 31 de marzo de 2015... De otra parte, teniendo en cuenta la deuda por concepto de sanción moratoria es susceptible de sufrir deterioro económico por el transcurso del tiempo, se hace necesario indexarla para traerla a valor actual y así preservar su valor real.

Es importante también traer a colación una decisión del Consejo de Estado<sup>4</sup> con relación a la indexación, así:

Como rasgos característicos de la indexación, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, de la Corte Suprema y de la Corte Constitucional podemos señalar los siguientes: Es un proceso objetivo al que se le aplican índices de público conocimiento, como el IPC. Es un proceso que garantiza la efectividad del derecho sustantivo. Permite que el pago de una obligación sea total y no parcial por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda en el tiempo. Desarrolla la justicia y la equidad. Cuando se indexa una suma de dinero causada no se condena en el presente a un mayor valor, sino exactamente al mismo valor pasado pero en términos actuales. Apunta al mantenimiento de la capacidad de adquisición de bienes y servicios proyectada en el tiempo, y por tanto, tiene relación indiscutible con las prestaciones periódicas. Versa sobre derechos patrimoniales.

Así, es apenas razonable que al cesar la sanción moratoria con ocasión del pago parcial, en materia laboral para compensar la pérdida del poder adquisitivo de ese saldo insoluto, tal monto que se adeude deberá actualizarse hasta la fecha del pago efectivo, y no aplicarse el interés legal.

Si bien es cierto es una situación que no fue declarada de manera expresa ni en la sentencia ordinaria y menos en el auto que libró mandamiento de pago, no puede tenerse como previsible a tal momento este tipo de situación, y tampoco correlativamente afectar derechos del acreedor, y la jurisprudencia ha decantado la posibilidad cierta de tenerse en cuenta la actualización.

Para el caso concreto se tiene que en el auto del 27 de junio de 2017 que libró mandamiento de pago, se resolvió: *Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de la señora YADIRA VANESSA SUCERQUIA PÉREZ contra ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE AVILA DE DIBULLA, identificada con Nit 825001037-1 por los siguientes conceptos... ii. ii. Por indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, a razón de un día de salario (\$26.000) por cada día de retardo en el pago de la obligación hasta que se efectúe el pago, causada desde el 1º de abril de 2016 y liquidadas hasta la fecha de la sentencia ordinaria: \$10.218.000.*

Se advierte también, que durante el curso del proceso se han realizado pagos parciales con varios títulos judiciales, por la suma de **\$2.080.678,85**, producto de dineros embargados por la aplicación de las medidas cautelares, a saber, los

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, proceso radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15).

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí, Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: [j01jpcrjoha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01jpcrjoha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>

títulos judiciales número 436030000216943 del 26/03/2020 por la suma de \$1.454.527,85, 436030000217600 del 01/04/2020 por la suma de \$114.924,00 y 436030000217831 del 07/04/2020 por la suma de \$511.227,00. Asimismo, se observa que en la plataforma del Banco Agrario, reposa el título judicial número 436030000223438 del 15 de septiembre de 2020, por la suma de \$11.711.605.

Así las cosas, la obligación salarial y prestacional principal suma \$1.790.058, por lo que al restarse del pago del primer, segundo y tercer título judicial existente, es evidente que lo abonado con dichos títulos cubre la totalidad de tal monto, debiendo liquidarse hasta la fecha del título judicial con el que se completó el pago de las prestaciones sociales consignado a la cuenta del despacho, la sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales, es decir, esta sanción se calcula a partir de lo indicado en la sentencia ordinaria -1º de abril de 2016- a la fecha de pago de las prestaciones -7 de abril de 2020-, lo cual resulta en la suma de \$37.596.000, equivalente a \$26.000 por cada día de retardo (1446 días).

Ahora bien, cancelada las prestaciones sociales, los montos depositados alcanzan a cubrir parte de las vacaciones, por lo que resta una suma que asciende a \$129.713 por concepto de vacaciones; por otro lado, se adelanta el despacho en afirmar que los dineros depositados y que se depositaren en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado cubrirán lo correspondiente al restante de vacaciones y auxilio de transporte, para seguir con la sanción moratoria, por lo que abonado el título judicial solicitado por el actor (\$11.711.605), restan los siguientes valores: \$26.965.174 por sanción moratoria causada y no cancelada, suma que a futuro deberá indexarse a partir del último pago -15 de septiembre de 2020- a la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, más lo referente a \$1.204.151 que son las costas del proceso ordinario y \$2.399.560 correspondiente a las costas del proceso ejecutivo seguido a continuación del ordinario (aprobada en auto del 22 de junio de 2018).

Así las cosas, ordénese la entrega del título judicial número 436030000223438 del 15 de septiembre de 2020, por la suma de \$11.711.605., a la parte demandante, y téngase como pago parcial de la obligación.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la actualización del crédito elaborada por el apoderado judicial del demandante, sobre el cual continuará el presente proceso, según lo considerado, y que se liquida de la siguiente manera:

- i) Saldo de la indemnización moratoria, a la fecha del pago parcial por \$26.965.174, suma que deberá indexarse a partir del último pago, 15 de septiembre a la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.
- ii) Agencias en derecho del proceso ordinario \$1.204.151.
- iii) Costas del proceso ejecutivo seguido a continuación del ordinario \$2.399.560

**Total: \$30.568.885**



**TERCERO:** Ordénese la entrega del título judicial número 436030000223438 del 15 de septiembre de 2020, por la suma de \$11.711.605., a la parte demandante, a la parte demandante. Y téngase como pago parcial de la obligación, con los efectos considerados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA**  
El Juez

Dsam



**Edwin Hernando Medina Cuesta**

Juez(a)

Pequeñas Causas Laboral 001 Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77738bbf95e722e2d2ac1457666422079a065d4b9567ea2c40a2bdf88352a7c9**

Documento firmado electrónicamente en 19-11-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**